

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 23

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 1995.

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: Abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de noviembre de 1995, a requerimiento del Dr.

Eduardo José Sánchez Ortíz, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la que no se expresa ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento judicial realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, fue privado de su libertad el nombrado José Alberto Sosa De Aza; b) que en razón de la orden de prisión de que fue objeto el citado ciudadano, éste interpuso una acción de habeas corpus en la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia de fecha 2 de febrero de 1995, cuyo dispositivo está copiado mas adelante; c) que en atención a los recursos de apelación interpuestos por José Alberto Sosa De Aza, el abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito y el abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo conoció el caso en materia de habeas corpus, y dictó una sentencia en fecha 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Marien Padrón Sánchez, en fecha 6 de febrero de 1995, a nombre y representación de José Alberto Sosa De Aza, Dr. Hirohino Reyes, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 3 de febrero de 1995, Dr. Eduardo Sánchez Ortíz, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte, en fecha 8 de febrero de 1995, todos contra la sentencia No. 36 de fecha 2 de febrero de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en atribuciones de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de habeas corpus, interpuesto por el impetrante José Alberto Sosa De Aza, a través de su abogado Dr. Marien Padrón, por haberse hecho como manda la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso se ordena la puesta en libertad del impetrante José Alberto Sosa De Aza, porque en su contra no existen indicios serios ya que: a) fue detenido junto a Alejandro Castillo, porque supuestamente serviría de intermediario a este último en una compra de cocaína que no tuvo lugar porque se realizó un supuesto “tumbe” y no se ocupó; b) este tribunal escuchó al señor Alejandro Castillo, que en el tribunal niega que tal situación ocurriera; c) que el impetrante desde la Policía Nacional niega haber intentado tal actividad y afirma que la herida de bala que presenta, a consecuencia de la cual le fue practicada una operación del estómago y luego una calostomía de la cual no se ha repuesto, la recibió cuando fue objeto de un robo con violencia, ratificando esta declaración en el tribunal; d) al impetrante ni a nadie le fue ocupada ninguna sustancia; e) el oficial de la Dirección Nacional de Control de Drogas, que investigó fue citado por oficio recibido en la Procuraduría en fecha 11 de enero de y no compareció; f) este tribunal además de ver las condiciones físicas del impetrante tuvo a la vista el certificado médico No. 97549 expedido por el médico legista; **Tercero:** Se declaran de costas de oficio; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por considerarla justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre de costas”;

**En cuanto al recurso del abogado ayudante del
Magistrado Procurador General de la Corte de
Apelación de Santo Domingo:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 2, párrafo 1, de la Ley No. 1822 sobre Sustitución de Miembros del Ministerio Público, dispone lo siguiente: “Se inviste con la calidad de sustitutos del Procurador General de la República, de los procuradores generales de las cortes de apelación y de los procuradores fiscales, a sus respectivos abogados ayudantes, los cuales tendrán las atribuciones siguientes: 1º.- Ejercer de pleno derecho, las funciones del titular, cuando éste se encuentre imposibilitado temporalmente para actuar, por causa de enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento. 2º .- Representar al titular ante el tribunal en que ejerce sus funciones, cuantas veces aquel lo crea necesario y asistirlo en los diferentes servicios administrativos de oficina”. Por lo cual, al incoar este recurso el abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sin especificar el impedimento del titular, o que lo interponía a nombre y representación del titular, lo hizo de pleno derecho sin tener calidad para ello, en consecuencia procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que en casos como el de la especie no procede la condenación en costas, según la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia de habeas corpus, el 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas, en virtud de lo dispuesto por la ley de la materia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do